

## Interculturalidad y derecho. Hacia un derecho intercultural en México

### Interculturality and law. Towards an intercultural law in Mexico

Elías ÁNGELES HERNÁNDEZ\*

RESUMEN: El presente artículo plantea la interculturalidad como paradigma emergente de cara a la diversidad cultural existente en nuestro contexto actual, abriendo la posibilidad de un grado mayor de convivencia entre diversos grupos sociales permitiendo comunicación, interacción positiva, respeto, convivencia y aprendizaje recíproco. A partir de la obra Derecho intercultural del iusfilosofo alemán Otfried Höffe se analiza la posibilidad de una legislación con ese enfoque. Este modelo de gestión de la diversidad en relación con el Derecho, se ha visto reflejado en estándares desarrollados y aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para protección de derechos de pueblos y comunidades indígenas. En México, este modelo no ha sido abordado ni proyectado a nivel legislativo, administrativo y jurisdiccional. Por lo tanto,

---

\* Doctorando en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Licenciado y Maestro en Derecho por la UNAM, Licenciado en Relaciones Internacionales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Intercambio académico en licenciatura en Universidad del País Vasco (UPV-EHU, España, 2013), estancia de investigación en maestría en Universidad Complutense de Madrid (UCM, España, 2018). Líneas de investigación: teoría y filosofía del Derecho, interculturalidad, pluralismo jurídico, derecho intercultural. Contacto: <elias\_angeles2004@yahoo.com.mx>. Fecha de recepción: 02/05/2021. Fecha de aprobación: 27/05/2021.

se plantea para la construcción de un derecho intercultural en México, la necesaria inclusión de tales criterios o estándares en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PALABRAS CLAVE:** Interculturalidad; derecho intercultural; pluralismo jurídico; multiculturalismo; interacción positiva.

**ABSTRACT:** The present research work suggests interculturality as an emerging paradigm with regards to the cultural diversity existing in our current context, opening the possibility of a greater degree of coexistence between different social groups allowing communication, positive interaction, respect, coexistence and reciprocal learning. As from the work Intercultural law written by the german law philosopher Otfried Höffe the possibility of a legislation with that approach is analyzed. This model of diversity management in relation to the law has been reflected in standards developed and applied by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) for the protection of the rights of indigenous peoples and communities in Latin America. In Mexico, this model has not been addressed or projected at the legislative, administrative and jurisdictional level. Therefore, the necessary inclusion of such criteria or standards in the Political Constitution of the United Mexican States is proposed for the construction of an intercultural law in Mexico.

**KEYWORDS:** Interculturality; intercultural law; legal pluralism; multiculturalism; positive interaction.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n el presente trabajo de investigación planteamos la interculturalidad como paradigma emergente de cara a la diversidad cultural existente en nuestro contexto actual el cual admite la posibilidad de un grado mayor de convivencia entre diversos grupos sociales permitiendo comunicación, interacción positiva, respeto, convivencia y aprendizaje recíproco. En relación con el Derecho este modelo o enfoque se ha venido reflejando en parámetros o estándares que ha venido desarrollando y aplicando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Corte) en cuanto a la protección de derechos de pueblos y comunidades indígenas en América Latina como consecuencia de demandas llevadas a cabo por estos grupos, situación que ha sido estudiada y analizada por diversos autores en las últimas décadas. Por lo tanto, para la construcción de un derecho intercultural en México a fin de lograr una mayor protección de estos grupos es necesaria la inclusión de tales criterios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Este modelo de gestión de la diversidad como respuesta a la diversidad cultural característica de nuestras sociedades contemporáneas, se presenta como un horizonte de respeto, convivencia, diálogo y aprendizaje mutuo entre personas de diversas colectividades culturales y como modelo que puede sustituir a otro en el mismo contexto para lo cual es imprescindible una relación de simetría que permita un trato de igualdad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> RIVERO EVIA, Jorge, “Fundamentos de derecho intercultural”, en *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, México, año 2, núm. 4, 2014. Disponible en: <<http://anahuacmayab.mx/injure/revistas/edicion-4/>> ; CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, “Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada”, en *Cuadernos Interculturales*, Chile, vol. 11, no. 20, 2013. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55228138003>>; SCETTINI, Andrea, *op. cit.*; CASTRO JOVER, Adoración, *Interculturalidad y derecho*, España, Thomson Reuters Aranzadi, 2012; SÁEZ ALONSO, Rafael, *Vivir interculturalmente: aprender un nuevo estilo de vida*, España, CCS Editorial, 2006.

Pretende además una correspondencia de equilibrio al fomentar intercambio, enriquecimiento mutuo, coordinación y complementariedad entre diversos sectores de la sociedad al involucrar contacto y reciprocidad entre personas y culturas en términos de equidad a través de interlocución y enriquecimiento recíproco. Este modelo o paradigma surgió como alternativa a la ideología o política del multiculturalismo el cual fue implementado en los noventa cristalizándose en América Latina sobre todo en cambios constitucionales, los cuales aunque reconocieron a nivel constitucional el carácter pluricultural de los Estados, se articularon mediante reformas de corte neoliberal estableciendo relaciones desiguales, de exclusión y discriminación.<sup>2</sup> Debido a lo anterior, en el campo del Derecho y con el multiculturalismo como política o modelo imperante, se ha llegado a la existencia de un pluralismo jurídico desigual al generar un aislamiento limitando posibilidades de intercambio, aprendizaje mutuo y respeto entre diferentes sistemas jurídicos vigentes en un mismo entorno como son los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas.<sup>3</sup>

En México las reformas de 1992 y 2001 a la CPEUM en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas a pesar de

---

<sup>2</sup> VALLADARES DE LA CRUZ, Laura R., “La política de la multiculturalidad en México y sus impactos en la movilización indígena: avances y desafíos en el nuevo milenio”, en *Identidades, etnicidad y racismo en América Latina*, Ecuador, Colección 50 años Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, 2008. Disponible en: <[http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/Valladares\\_Laura\\_La\\_politica\\_de\\_la\\_multiculturalidad\\_en\\_Mexico.pdf](http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/Valladares_Laura_La_politica_de_la_multiculturalidad_en_Mexico.pdf)>.

<sup>3</sup> CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, *op. cit*; HOEKEMA, André J., “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en *Revista el Otro Derecho*, ILSA Bogotá D. C., Colombia, número 26-27, abril de 2002; CASTILLO RAMÍREZ, Guillermo, “Cultura, política e indígenas en el México de inicios del siglo XX. El integracionismo de Gamio como proyecto de homogenización cultural”, en *Revista En-Claves del Pensamiento*, México, ITESM, año IX, núm. 18, julio-diciembre de 2015.

significar un avance considerable en la materia, no han dejado de ser objeto de críticas en virtud que aun y cuando reconocen el carácter pluricultural del país, no responden a la problemática originada por la diversidad en donde estos pueblos y comunidades han surgido como nuevos actores políticos que exigen reconocimiento, espacios de participación y respeto a su forma de concebir la realidad, de ahí la necesidad de transitar del multiculturalismo a la interculturalidad. Por lo tanto, se plantea para la construcción de un derecho intercultural en México, la necesaria inclusión de criterios o estándares desarrollados y aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La línea argumentativa de este trabajo está dividida en tres secciones: 1.- “Interculturalidad: paradigma emergente frente a la diversidad cultural”, 2.- “Interculturalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y 3.- “Perspectivas de la interculturalidad en México. Hacia la construcción de un Derecho intercultural”. La primera trata sobre el término interculturalidad. La segunda describe parámetros que la Corte en su carácter contencioso ha venido desarrollando en favor de la protección de derechos indígenas. Además, examina lo concerniente a la jurisprudencia y al método intercultural desarrollado por la CIDH. Por último, se argumenta cómo al incluir los estándares analizados en la CPEUM, se podría ir construyendo y desarrollando un derecho con enfoque intercultural en nuestro país.

## II. INTERCULTURALIDAD: PARADIGMA EMERGENTE FRENTE A LA DIVERSIDAD CULTURAL

Actualmente existe un paradigma en respuesta a la diversidad cultural el cual está cobrando relevancia y trascendencia debido a que entre sus fundamentos teóricos y normativos están el respeto, diálogo intercultural, convivencia y aprendizaje mutuo y como contraposición al multiculturalismo. Este modelo de intercultural-

alidad propone ir más allá poniendo énfasis en el aprecio hacia el “otro”, en la cooperación, disposición de reconocer y aceptar otras formas de percibir la realidad, así como fomentar el intercambio entre pueblos indígenas en aras de una coexistencia enriquecida culturalmente resultado de la pluralidad de formas de pensamiento y cosmovisiones que traen consigo la interacción cada vez más recurrente de la multiplicidad de culturas. En concreto, plantea la posibilidad de llegar a otro nivel de armonía y entendimiento en el cual no haya relaciones desiguales y que el diálogo intercultural sea el camino para construir nuevas formas de convivencia y respeto a las diferencias culturales y se pueda transitar de la simple convivencia a la coexistencia en un marco de respeto, tolerancia y equidad.<sup>4</sup> La interculturalidad no debe ser entendida como sinónimo de indigenismo. Este modelo trata la diversidad cultural de todos aquellos grupos o culturas que, independientemente de su origen, situación o contexto, conviven en un determinado entorno geográfico teniendo como objetivo llegar a un nivel superior de convivencia y entendimiento en que se dé una relación de igualdad basada en respeto, tolerancia, coexistencia, enriquecimiento recíproco e interacción positiva a través del diálogo intercultural. En este trabajo nos referimos a pueblos y comunidades indígenas en particular por ser este sector en el cual la CIDH ha puesto en marcha estándares con enfoque intercultural en sus resoluciones. La interculturalidad, por lo tanto “(...) se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de gene-

---

<sup>4</sup> CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, *op. cit.*; CASTRO JOVER, Adoración, *op. cit.*; SÁEZ ALONSO, Rafael, *op. cit.*; MALDONADO LEDEZMA, Ictzel, *op. cit.*; GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Hacia una formación jurídica intercultural”, en *Hechos y Derechos*, México, IJ-UNAM, no. 16, julio, 2013. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/291>>. MONDRAGÓN, Aracely y MONROY FRANCISCO, *Interculturalidad: historias, experiencias y utopías*, México, Plaza y Valdez Editores, 2010.

*rar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.*<sup>5</sup>

Como paradigma emergente, tiene como objetivo el aprecio hacia lo diferente, al conocimiento “del otro”, su valoración y respeto a partir de la coexistencia y aprendizaje mutuo, así como la disposición de dejarse convencer por otras formas de concebir el mundo y solucionar problemas en una relación de simetría. Implica, además, una actitud de acercamiento de igual a igual en donde diversos grupos o culturas puedan ser capaces de comprenderse, respetarse e interactuar. En relación con el multiculturalismo:

(...) la interculturalidad supondría una especie de superación del multiculturalismo... [...] actualmente no es políticamente correcto posar de multiculturalista, y quien lo haga debe ser consciente que su postura incluye una defensa más o menos explícita de la supremacía de los valores o principios de la cultura dominante, en nuestro caso la llamada occidental o mestiza.

### III. INTERCULTURALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La interculturalidad en México no ha tenido difusión amplia, desarrollo ni aplicación respecto de pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, se ha venido implementando a nivel regional de manera exitosa en beneficio de estos grupos que han visto en él una forma de reivindicar sus derechos de manera efectiva. Lo anterior se ha llevado a cabo en la CIDH que en décadas recién-

---

<sup>5</sup> AUTORES VARIOS, *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales 2005*, UNESCO, París, 20 de octubre de 2005. Disponible en:  
<[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=31038&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>.

tes dentro de su jurisprudencia o sentencias que dicta en relación con el derecho a la vida digna, protección a la propiedad comunal y derecho a la consulta previa e informada, ha desarrollado un “método intercultural” que retoma y aplica postulados que plantea este paradigma como diálogo intercultural, –entendido como intercambio de posturas al tomar en cuenta puntos de vista divergentes– así como entender diferentes formas de interpretar la vida y solucionar controversias.<sup>6</sup> Esta comunicación efectiva ha favorecido el entendimiento y enriquecimiento mutuo, lo cual se ha visto materializado en resoluciones que han dado la razón a indígenas. Tal ha sido el desarrollo y evolución de esta nueva forma de impartir justicia que la Corte ha creado y perfeccionado parámetros en materia de protección y salvaguarda a los derechos mencionados.<sup>7</sup>

#### A) PARÁMETROS DESARROLLADOS POR LA CIDH

La situación de la mayoría de comunidades y pueblos indígenas en América Latina es de vulnerabilidad caracterizada por una marcada discriminación racial, social e incluso económica aun y cuando algunos Estados han reconocido a nivel constitucional la pluralidad y diversidad de culturas al interior de sus fronteras. De ahí que las condiciones que guardan indígenas no han visto mejoras sustanciales. Schettini sostiene a pesar que “se reconoce un cambio en la postura de los Estados, especialmente en los últimos veinte años, con la adopción de legislaciones nacionales y con la ratificación de instrumentos internacionales, tales cambios no fueron suficientes para garantizar que se efectivicen los dere-

---

<sup>6</sup> QUINTANA OSUNA, Karla y GÓNGORA MAAS, Juan Jesús, *op. cit.*; SCHETTINI, Andrea, *op. cit.*; LÓPEZ, Melisa, *op. cit.*

<sup>7</sup> MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, “La deconstrucción del concepto de propiedad. Una aproximación intercultural a los derechos territoriales indígenas”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Política*, España, 2008. Disponible en: <<http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/847/97>>.



chos de las comunidades indígenas”.<sup>8</sup> Ante tal situación, la CIDH recientemente ha ido desarrollando un “método intercultural” el cual consiste en tomar en cuenta cosmovisiones, opiniones y puntos de vista de comunidades y pueblos indígenas al momento de llevar un caso ante este órgano jurisdiccional cuando se han quebrantado sus derechos. Lo anterior es acorde con el reconocimiento a nivel constitucional por parte de Estados a la diversidad cultural.

Elemento adicional para elaborar y desarrollar con éxito de este método, es colocar en el centro del caso, en particular en la audiencia, a la persona y escuchar sus argumentos, visiones, concepciones y formas de ver la realidad generando un genuino diálogo intercultural. La CIDH ha venido desarrollando, aplicando y perfeccionado ciertos parámetros los cuales han servido de referencia para la construcción de nuevas alternativas en cuanto a cuestiones indígenas en la región en favor de la protección de sus derechos reflejados en sentencias o jurisprudencia. Estos indicadores tienen que ver con el concepto de vida digna que se ha venido construyendo en favor de grupos y comunidades indígenas, protección de la propiedad comunal y, por último, derecho a la consulta previa. Estos criterios han ido conformando un nuevo paradigma inclusivo e intercultural en cuanto a la protección de derechos indígenas en América Latina.

## B) JURISPRUDENCIA DE LA CIDH Y EL MÉTODO INTERCULTURAL

En este apartado pretendemos resaltar el enfoque intercultural que se ha venido desarrollando e implementado en los últimos años en el ejercicio de su acción jurisdiccional. La CIDH en ese sentido, ha sentado las bases en la implementación pragmática de la interculturalidad al tomar en cuenta el pluralismo de sistemas jurídicos que pueden coexistir en el interior de un Estado, rompiendo con la noción de que sólo existe el derecho estatal, lo

---

<sup>8</sup> SCHETTINI, Andrea, *op. cit.*, p. 65.

que sin duda no refleja la realidad de prácticas del derecho y de regulación en una sociedad con diversidad cultural.

De ahí que “ese desajuste entre derecho formal y real lleva, en la mayoría de los casos, a una creciente ineficacia y a un debilitamiento del sistema estatal causando a veces su mal funcionamiento, inclusive su fracaso, frente a otras regulaciones desarrolladas “fuera” de la ley pero que responden a las necesidades de las poblaciones”.<sup>9</sup> El mecanismo empleado por la CIDH para la elaboración de jurisprudencia o sentencias con enfoque intercultural se ha dado en denominar “método intercultural”. No está por demás subrayar que las resoluciones de la CIDH en sí mismas “constituye[n] un prototipo, por el método intercultural en el que se basa[n], del enfoque plural”.<sup>10</sup>

Los jueces de la Corte en sus decisiones judiciales han tomado en cuenta una pluralidad de concepciones de cara a lo que constituye el derecho y la justicia, es decir, han partido de supuestos como reconocer, aceptar, comprender y tomar en cuenta de manera real la existencia de otros sistemas normativos. Por lo tanto, en primera instancia, la CIDH “induce la aceptación de otras prácticas sociales”.<sup>11</sup> Por lo cual, una vez aceptada la existencia de diversos grupos que coexisten en un mismo entorno y reconocer diversidad de sistemas jurídicos, la CIDH los ha tomado en cuenta al momento de emitir pronunciamientos de lo contrario, constituiría una violación a derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Principio determinante en la utilización del método intercultural es aquel según el cual las normas internacionales relativas a la protección de derechos humanos son “instrumentos vivientes, por lo que deben interpretarse en función de “la evolución de las condiciones de vida y adaptarse al contexto en el cual se aplican. Esta máxima le permitió justamente a la CIDH considerar que la

---

<sup>9</sup> LÓPEZ, Melisa, *op. cit.*, p. 5.

<sup>10</sup> LÓPEZ, Melisa, *op. cit.*, p. 7.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 8.

CADH debe aplicarse tomando en cuenta el derecho a la identidad cultural de las comunidades autóctonas”.<sup>12</sup> Es así como la jurisprudencia se fundamentó en este precepto establecido por la CEDH.<sup>13</sup> La aplicación de esta norma abrió un panorama novedoso lo que significa un paradigma intercultural el cual reconoce y acepta diferentes cosmovisiones dejando atrás la exclusividad y preponderancia del derecho estatal. Lo que este método hace al basarse en jurisprudencia de otros tribunales internacionales y nacionales es precisamente “tomar en cuenta otras prácticas sociales al momento de definir la violación de un derecho y la reparación del daño”.<sup>14</sup>

El método intercultural supone “ver las reformas institucionales, las normas y la regulación producidas por el Estado, o a nivel infra o supra estatales, como el resultado de mestizajes o hibridaciones, según las dosificaciones y criterios específicos de cada caso”.<sup>15</sup> Este procedimiento que se ha dado en llamar “multicultural”, “dinámico”, “sociológico” o “generoso”, para algunos autores “implica la apertura al universalismo jurídico, adoptando una mirada pluralista, capaz de incorporar el derecho consuetudinario indígena, los principios tradicionales de las comunidades autóctonas y tribales, así como los componentes fundamentales de la cosmovisión indígena”.<sup>16</sup> Además, parte no sólo del reconocimiento de diversidad de culturas, sino que va más allá al tomarlas en consideración pretendiendo un entendimiento y aprendizaje

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>13</sup> Este principio se vio reflejado en los casos *Johnson y otros Vs. Irlanda* (No. 9697/82) fallo del 18 de diciembre de 1986, y *Pretty Vs. Reino Unido* (No. 2346/02), fallo del 29 de abril de 2002.

<sup>14</sup> LÓPEZ, Melisa, *op. cit.*, p. 11.

<sup>15</sup> LÓPEZ, Melisa, *op. cit.*, p. 7.

<sup>16</sup> ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin, *et. al.*, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales”, Universidad Paris 1 Panteón Sorbona, Francia, s. a. Disponible en: <[https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv\\_pdf/DHGV\\_Manual.301-336.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.301-336.pdf)>, p. 305

mutuo entre derecho estatal e indígena, creando diálogo entre ambas formas de ver y entender la realidad. Esta forma de impartir justicia parte de postulados que defiende y promueve la interculturalidad.

#### IV. PERSPECTIVAS DE LA INTERCULTURALIDAD EN MÉXICO. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO INTERCULTURAL

##### A) ESTADO ACTUAL DE LA INTERCULTURALIDAD EN MÉXICO

El concepto de vida digna en México no se establece de manera expresa en la CPEUM como derecho en un artículo específico, lo hace de manera implícita en diversos preceptos. Lo anterior se deduce de una interpretación integral a los artículos 1º, 4º, 14 y 22 de la Constitución, con lo cual se concluye que este derecho se encuentra consagrado en México de manera subyacente. No obstante, no es suficiente el reconocimiento sobreentendido del derecho a la vida como ocurre en el caso de México a nivel constitucional, es necesario que de manera concreta se adopten medidas necesarias para la protección efectiva de este derecho.

Este derecho desde la óptica de la CIDH, integra además de la vida en sentido literal, los medios que permiten desarrollarla con dignidad incluyendo el derecho a la propiedad. En México, la situación de pueblos y comunidades indígenas con respecto a sus propiedades no es favorable ni alentadora, en buena parte del territorio nacional estos grupos que han ocupado sus tierras ancestralmente son víctimas potenciales del acoso de grandes compañías con el propósito de explotar sus recursos naturales. En la CPEUM, este derecho no se ha materializado con medidas concretas que permitan a indígenas gozar de una vida digna. Aunque podríamos obtenerlo de una interpretación integral a la Carta Magna, en la realidad no se percibe una protección efectiva

a este derecho a favor de este grupo, por el contrario, viven constantemente expuestos a acciones de abuso y maltrato por parte del gobierno, empresas privadas nacionales y extranjeras como de grupos del crimen organizado que ponen en peligro no sólo su integridad física sino colectiva. En contraste con estándares que ha venido desarrollando e implementando la jurisprudencia de la CIDH y de conformidad con resoluciones que ha emitido, el Estado mexicano no ha dado una respuesta adecuada y oportuna en favor de una vida digna, que ha decir de la ENADIS<sup>17</sup> más la mitad de la población indígena en el país (65%) sostiene que sus derechos son respetados poco o nada por parte de la sociedad además de enfrentar constantemente discriminación. En relación a la protección de la propiedad comunal, la CIDH al ir más allá de la simple protección de la integridad física de personas, permite incorporar esta prerrogativa como parte de una auténtica vida digna. Tanto la CIDH como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, han puesto énfasis en la protección de la tierra desde la perspectiva común considerándola como garantía de acceso a otros derechos.

Uno de los mayores problemas que enfrentan actualmente pueblos y comunidades indígenas es falta de títulos de propiedad, colocándolos en situación de desventaja al no contar con seguridad jurídica sobre el alcance y límites de sus territorios, lo que puede favorecer la proliferación de megaproyectos. De acuerdo con Rivera García<sup>18</sup> “paralelo a la negativa de reconocer el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios, las tierras y los recursos naturales en ellos existentes [...] existe una producción legislativa

---

<sup>17</sup> ENADIS, Encuesta Nacional de Discriminación 2017, INEGI-CONAPRED-CNDH-UNAM-CONACYT, México, 2017, p. 13. Consultado en:

<[http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017\\_resultados.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf)>

<sup>18</sup> GUERRERO, Ana Luisa, *et. al.*, *Pensamiento político y genealogía de la dignidad*, México, UAEM, CIALC, MAPorrúa, 2015, p. 302

que establece formas y procedimientos que permite se despoje a los pueblos de sus tierras reconocidas legalmente y les impide el acceso a los recursos naturales”. En México lamentablemente la situación de despojo y abuso hacia pueblos y comunidades indígenas es realidad que va en aumento. Los factores de estas circunstancias son diversos. Los principales son falta de consulta previa e informada, imposición de megaproyectos para infraestructura, reformas legislativas, modificación de instituciones del Estado, demora en procesos judiciales y crimen organizado que acecha constantemente poniendo en riesgo su integridad. Como ejemplo de la situación que guarda la propiedad comunal en nuestro país tenemos el caso de pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara.

De acuerdo con el informe Derechos territoriales de los pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara<sup>19</sup>, se desprende que derivado de la globalización acelerada y “la búsqueda de nuevos sitios para explotar recursos naturales han aumentado el número de conflictos en los territorios de los pueblos indígenas”.<sup>20</sup> Por último, en cuanto a la consulta previa e informada, la legislación existente en nuestro país es aún escasa y limitada. A nivel constitucional, sólo se reconoce este derecho de manera restringida en el artículo 2º, apartado B, fracción IX el cual establece que autoridades tienen obligación de consultar a pueblos indígenas en elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de planes de entidades federativas, municipios y cuando proceda, de demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, incorporar recomendaciones y propuestas que realicen.

En cuanto a leyes federales que tratan este tema, aunque reducidas en su contenido, alcance y aplicación tenemos: Ley de

---

<sup>19</sup> HERRERA, Carmen, *Informe Derechos territoriales de los pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara*, Alianza Sierra Madre A. C., Tierra Nativa A. C., Consultoría Técnica Comunitaria A. C., México, 2016.

<sup>20</sup> ROMÁN, José Antonio, “Alarma el acelerado despojo de tierras a los pueblos indígenas”, *Periódico La Jornada*, Sección Política, 7 de diciembre de 2016, <<http://www.jornada.unam.mx/2016/12/07/politica/007n3pol>>

Planeación (1983); Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988); Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (2005); Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2018); Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2003) y Ley de Hidrocarburos (2014). Sin embargo, aun cuando este derecho de manera implícita se reconoce en la CPEUM que actualmente nos rige y esté establecido en la legislación federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo del que México es parte, se carece de una normativa específica en la materia que garantice el ejercicio del derecho a la consulta previa e informada. Lo anterior ha dado como resultado que en nuestro país ante el vacío legal no se consulte o se haga de manera incorrecta a pueblos indígenas y sean víctimas de despojos y desplazamientos de sus tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

#### B) HACIA UN DERECHO INTERCULTURAL. INTEGRACIÓN DE ESTÁNDARES DE LA CIDH EN EL DERECHO MEXICANO

Respeto al concepto de vida digna, aunque se encuentra de manera implícita dentro de la CPEUM en diversos artículos, es necesario desarrollarlo y entenderlo en su dimensión más amplia. La concepción integradora y profunda de la CIDH permitirá no sólo entenderlo como derecho a no ser privado de la vida en sentido literal, sino llevaría implícito lo más importante: el deber del Estado de actuar y crear condiciones necesarias para garantizar y hacer efectiva una vida digna para todas las personas. Este concepto engloba, asimismo, el derecho al trabajo, salud, alimentación, saneamiento de agua, entre otros, es decir, se debe transitar a una concepción más amplia del derecho a la vida y ser vista como derecho a la vida digna.

El parámetro de protección a la propiedad comunal es necesario incluirlo en el derecho mexicano justificado por constantes amenazas a territorios propiedad de pueblos y comunidades indígenas. Tomando en cuenta que el fundamento de propiedad

para comunidades indígenas se sustenta, desde su particular cosmovisión, en la estrecha relación cultural, espiritual y material de pueblos con sus territorios ancestrales, se hace necesaria y justificable su inclusión en la Carta Magna. Además, el Estado tiene por obligación delimitar, demarcar y otorga títulos de propiedad a pueblos indígenas tomando en cuenta que deben ser considerados como poseedores ancestrales.

Por último, la consulta previa, infirmada y de buena fe, debe ser contemplada como derecho de estos pueblos y como obligación del Estado, lo cual a la vez constituiría una forma de respeto hacia sus culturas, formas de subsistencia, tradiciones, cosmovisiones de estos pueblos y posesiones ancestrales. Lo anterior siempre en un marco de respeto, igualdad y asegurando la participación efectiva de comunidades y pueblos indígenas. Es por lo expuesto que la perspectiva intercultural en el derecho se ha venido haciendo necesaria con el propósito, no sólo de abarcar el reconocimiento de diferencias culturales, sino que constituya una forma de convivencia y con ello se vaya desvaneciendo la desigualdad entre culturas y sistemas normativos divergentes que coexisten en un mismo entorno.

Retomando a Cruz Rodríguez, la interculturalidad “tiene mayor alcance analítico y normativo: da cuenta de un rango más amplio de fenómenos de diversidad, intenta ir más allá de la tolerancia y la coexistencia entre culturas para alcanzar el respeto y la convivencia y defiende una igualdad y justicia sustanciales más que formales entre ellas”.<sup>21</sup> Para Walsh<sup>22</sup> este paradigma “sugiere un proceso activo y permanente de negociación e interrelación donde lo propio y lo particular no pierdan su diferencia, sino que

---

<sup>21</sup> CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, *op. cit.* p. 48-49

<sup>22</sup> WALSH, Catherine, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado”, *Tabula Rasa*, núm. 9, julio-diciembre, 2008, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca: Colombia, consultado: <<http://www.redalyc.org/pdf/396/39600909.pdf>, p. 141>.



tengan la oportunidad y capacidad para aportar desde esta diferencia a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones y solidaridades. Por eso la interculturalidad no es un hecho dado sino algo en permanente camino, insurgencia y construcción”.

La interculturalidad supone un pluralismo jurídico equitativo entre diversos sistemas normativos en un mismo espacio. El enfoque intercultural, en suma, tiene un mayor alcance analítico y normativo para el tratamiento de la diversidad cultural. Más allá de poner acento en diferencias de cada cultura, se preocupa por abordar y tratar la relación existente entre ellas. Para Cruz Rodríguez este paradigma emergente “no solo intenta garantizar relaciones de igualdad entre los sistemas jurídicos de esos grupos, sino también fomentar los intercambios, la coordinación y la complementación entre ellos”.<sup>23</sup> Para Rojas Hernández<sup>24</sup> “el multiculturalismo ha quedado rezagado para darle paso a la interculturalidad”. Con principios como igualdad y diferencia, agrega este autor uno más que consiste en la interacción positiva la cual “representa una contribución genuina a la concepción de la multiculturalidad”<sup>25</sup> generando relaciones de armonía entre diversas culturas sin anteponer la validez o supremacía de alguna de ellas, las cuales interactúan por medio del diálogo intercultural. Con base en lo que actualmente está aconteciendo respecto de la situación de indígenas y aun con reformas en la materia, actualmente no es posible hablar de un derecho intercultural, puesto que el reconocimiento de la diversidad no ha sido suficiente ni se han dado los resultados esperados, por lo tanto es necesario incluir en la CPEUM, específicamente en el artículo segundo, los estándares desarrollados e implementados por la CIDH para de esta forma ir construyendo paulatinamente un derecho intercultural en México que permita ir más allá del simple reconocimiento y crear una

---

<sup>23</sup> CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, *op. cit.*, p. 85.

<sup>24</sup> ROJAS HERNÁNDEZ, Ireneo, *op. cit.*, p. 184.

<sup>25</sup> *Idem.*

sociedad democrática en la cual la diversidad cultural conviva con base en dialogo, interacción positiva, respeto, equidad, tolerancia y enriquecimiento mutuo.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La interculturalidad es considerada modelo, aspiración, proyecto de vida, paradigma emergente y proyecto de nación. Independientemente de la forma que sea percibida, descubrimos designa un aprecio hacia lo “diferente”, hacia “el otro”, implica un mayor acercamiento entre diversos grupos culturales en una relación simétrica. En lo referente a México hallamos, por un lado, que este modelo emergente no es tema ampliamente desarrollado sobre todo en su relación con el Derecho, razón por la cual resultó relevante y necesario el trabajo realizado en aras de contribuir en lo que puede ser puntero en el desarrollo del tema en nuestro país en su correspondencia con el Derecho.

Por otro lado, el paradigma emergente de interculturalidad se ha venido desenvolviendo con éxito considerable a nivel regional en sentencias o jurisprudencias emitidas por la CIDH en su carácter contencioso en cuanto a protección de derechos indígenas quienes han encontrado en la CIDH, una forma efectiva de reivindicar sus exigencias en cuanto al respeto de sus derechos. Estas resoluciones han hecho suyos postulados y principios que plantea este modelo emergente como son diálogo intercultural, respeto, interacción positiva y enriquecimiento entre diversas culturas. Asimismo, encontramos que los principios mencionados se han visto reflejados en estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado al interpretar de manera evolutiva, progresista y garantista derechos indígenas, los cuales paulatinamente se han ido perfeccionando.

Encontramos que el primer parámetro -vida digna-, es concebido de manera integral y como punto de partida para satisfacción de otros derechos, considerándola como condición impescindi-

ble y necesaria para goce y ejercicio del resto de prerrogativas reconocidas tanto en la CPEUM como en tratados internacionales). En cuanto al segundo parámetro, hallamos que indígenas conciben de manera sustancialmente diferente la propiedad respecto de la visión estatista, lo cual ha sido valorado y tomado en cuenta por la CIDH al momento de emitir sentencias demostrando un grado mayor de sensibilidad al tomar en consideración y respetar la forma de concebir la realidad por parte de aquéllos. En cuanto al derecho a la consulta previa, observamos que constituye un punto central para la protección de derechos indígenas, toda vez que se configura como herramienta útil que permite contrarrestar e incluso impedir avance de acciones públicas o privadas que afectan el ámbito geográfico-cultural de comunidades y pueblos indígenas, de ahí la importancia de su reconocimiento, reglamentación y correcta aplicación.

El medio a través del cual se ha venido gestando esta visión garantista es por medio del método intercultural el cual reconoce, acepta, comprende y toma en cuenta la existencia de otros sistemas normativos a la par del derecho estatal. De lo estudiado se determinó que este método considerado de avanzada y sin precedentes, implica apertura a un universalismo jurídico, adoptando una perspectiva pluralista al tomar en cuenta sistemas jurídicos indígenas, así como sus principios y cosmovisiones, lo que promueve y facilita el diálogo entre diversas formas de concebir la realidad. Hallamos que uno de los mayores problemas que enfrentan indígenas es referente a la propiedad de territorios, situación que tuvo conocimiento la CIDH en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. En cuanto al reconocimiento de la propiedad colectiva percibimos que la CIDH se pronunció de manera particular a partir de una concepción amplia del derecho estipulado en el artículo 21 de la CADH creando un cuerpo garantista para protección de derechos indígenas con un marcado enfoque intercultural al tomar en cuenta la singular forma de concebir la propiedad por parte de estos grupos quienes, al

ser parte activa en el proceso tuvieron, la oportunidad de expresar su particular forma de concebir este derecho.

Referente al estado actual del modelo intercultural en México, encontramos que los parámetros manejados por la CIDH, estos no están incluidos de manera específica en la CPEUM. El derecho a la vida digna se encuentra implícito en diversos preceptos de la Carta Magna, lo cual hace necesaria su inclusión en términos de la CIDH. La protección de la propiedad comunal no está contemplada en su relación con el derecho a la vida digna considerándola como garantía de acceso a otros derechos. La falta de seguridad jurídica respecto de propiedades ha generado un factor de riesgo que ha proliferado el desarrollo de megaproyectos en territorios indígenas. El parámetro de protección a la propiedad comunal es necesario incluirlo debido a constantes amenazas a territorios indígenas, tomando en consideración que su fundamento se sustenta en la estrecha relación cultural, espiritual y material, además que el Estado tiene por obligación delimitar, demarcar y otorgar títulos de propiedad.

En cuanto al derecho a la consulta previa e informada hallamos se encuentra disperso en una normatividad escasa, lo cual se ha traducido en inseguridad jurídica hacia indígenas quienes se han visto afectados por implementación de proyectos que afectan su entorno y supervivencia al no estar contemplada de manera concreta en la CPEUM y en normativa específica que regule el ejercicio efectivo de este derecho. Con todo lo hallado, podemos inferir que el paradigma de interculturalidad es el adecuado al proponer un pluralismo jurídico capaz de promover diálogo, respeto, interacción y enriquecimiento entre diversas culturas. De ahí que, para la construcción de un derecho intercultural, se hace necesaria la inclusión de estos indicadores en la CPEUM específicamente en el artículo 2º.

Por lo tanto, un derecho intercultural nos permitirá ir más allá del simple reconocimiento de la diversidad cultural para arribar a un escenario en el cual un pluralismo jurídico igualitario permita fomentar intercambio, coordinación y cooperación entre diversos

sistemas normativos existentes en nuestro país. En definitiva, una reforma a la CPEUM se presenta necesaria para reconocer y hacer efectivos derechos de indígenas para la construcción de una sociedad incluyente, democrática y respetuosa de la diversidad cultural la cual permita coexistir y convivir en un escenario de justicia, igualdad y tolerancia.

